

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00132**

1. En criterio del accionante, el proveído de 6 de noviembre pasado es "contradictorio" y lo allí decidido no corresponde a lo pedido, porque (I) no era jurídicamente admisible "negar la orden de pago" en tanto, en la demanda, se pretendía la satisfacción de una "obligación de hacer" (entrega de un inmueble); (II) no era aplicable, al caso, el artículo 1546 del Código Civil, por cuanto "la controversia surgida con ocasión al contrato de arrendamiento fue dirimida precisamente en la conciliación cuya acta hoy es título ejecutivo"; y (III) de la mencionada conciliación no se "hablaba" de que la entrega del local estuviese supeditada al pago de la suma de \$1.200.000.

Todo ello, a su modo de ver, impone que el citado pronunciamiento deba ser "aclarado".

2. A voces del precepto 285 del Código General del Proceso, la "aclaración" de las providencias judiciales procede cuando éstas contengan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", siempre que estén contenidas en su "parte resolutive o influyan en ella".

Partiendo de dicha premisa normativa, fácil resulta anticipar que los motivos de aducidos por el gestor nada tienen que ver con que la circunstancia de que el citado proveído de 6 de noviembre le genere algún grado razonable de duda, o que lo en él decidido sea merecedor de los calificativos de ambiguo o contradictorio. No. Ellos tocan, todos, con inconformismos respecto de lo que, jurídicamente, allí se resolvió, siendo -entonces- diáfano que la aclaración solicitada no es ni puede ser de recibo.

3. Aunque lo antelado es suficiente para desestimar lo exigido, el juzgado aprovecha la ocasión para precisarle al peticionario que el fenómeno del "pago" no se circunscribe o limita a las obligaciones que consisten en dar una suma de dinero.

Por expresa definición legal, el pago (o *solutio*) es "la prestación de lo que se debe" (art. 1626 CC), pudiendo ser pasibles de él, entonces, tanto las obligaciones cuyo objeto objetivo (o prestación) consista en dar suma dineraria, como -también- las que impongan la realización de una actividad concreta, singular y positiva al deudor (*rectius*, las "de hacer"), cuyo señorío, como diría Savigny, correspondería al acreedor (*solutio est praestatio ejus quod in obligatione est*).

Esta es la conclusión a la cual, dicho sea de paso, han llegado los expositores franceses (Merlin, Boileux, Toullier, Laurent, Planiol-Ripert y

Pothier<sup>1</sup>), españoles (Lasarte, Cristóbal Montes<sup>2</sup>), chilenos (Barros Errázuriz, Alessandri Rodríguez, Claro Solar, Abeliuk Manasevic<sup>3</sup>), y, naturalmente, también los colombianos (Vallejo Mejía, Uribe Holguín, Cubides Camacho, Valencia Zea-Ortiz Monsalve<sup>4</sup>, por citar algunos).

Y en verdad dicha conclusión se impone aún consultando la legislación antigua, que tanto sirvió a Andrés Bello (1781-1865), para la elaboración, a mediados del siglo XIX, de sus sucesivos proyectos del Código Civil.

En Derecho Romano, en efecto, la palabra *solutio* tuvo dos significados, uno amplio, que se corresponde con su origen y etimología, equivalente a disolución del nexo obligatorio o liberación del deudor, cualquiera que haya sido el medio utilizado para provocar semejante efecto extintivo<sup>5</sup>. Como dice, en tal sentido, el jurisconsulto Paulo: “la palabra pago corresponde a toda liberación hecha de cualquier modo y se refiere más bien a la sustancia de la obligación que al pago del dinero”<sup>6</sup>; y el otro estricto, posterior en el tiempo, como realización por parte del deudor de aquello que debe al acreedor: “[s]e está de acuerdo en que con la palabra *solutio* se ha de abarcar también toda satisfacción; decimos que paga el que hace lo que prometió hacer”<sup>7</sup>.

Ese concepto fue reproducido por las Leyes de Partidas, en las cuales el Rey Sabio, Alfonso X, acotó: “[p]aga tanto quiere decir como pagamiento que es fecho á aquel que debe rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado della ó de lo quel debien dar ó facer” (Partida V, Ley 1<sup>a</sup>, Tít. 14)<sup>8</sup> (Subrayas y negrillas para destacar).

Es probable que Bello se hubiere fundado en la legislación española medieval para dar la definición de “pago” que se incorporó luego en el

<sup>1</sup> BOILEUX, Jacques Marie. *Commentaire sur le Code Napoléon*. T. IV. París. 1855. Págs. 511 y ss.; TOULLIER, C.B.M. *Le Droit Civil Français, Suivant L'Ordre du Code*. T. VII. París. 1824. Págs. 5 y ss.; SIFFREIN, M. *Oeuvres de Pothier*. T. II. *Traité des Obligations*. París. 1821. Págs. 1 y ss.; LAURENT, François. *Principes de Droit Civil Français*. T. XVII. París-Bruselas. 1875. Págs. 469 y ss.; MERLIN, P.A. *Répertoire Universel et Raisonné de Jurisprudence*. T. IX. PAC-PRISE. París. 1813. Págs. 137 y ss.

<sup>2</sup> CRISTOBAL MONTÉS, Ángel. *El Pago: El Papel de la Voluntad de Acreedor y Deudor*. En: *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 39. Núm. 2. 1986.; LASARTE, Carlos. *Principios de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. Ed. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2008. Págs. 100 y ss.

<sup>3</sup> BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil. Segundo Año*. Imprenta Cervantes. Santiago. 1921. Págs. 114 y ss.; ABELIUK MANASEVIC, René. *Las Obligaciones*. T. II. Ed. Temis S.A./Ed. Jurídica de Chile. Bogotá-Santiago. Págs. 543-545; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones*. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá. 1983. Págs. 330 y ss.; CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*. T. XII. Imprenta Nascimento. Santiago. 1939. Págs. 45 y ss.

<sup>4</sup> URIBE HOLGUÍN, Ricardo. *Teoría General de las Obligaciones*. Ediciones Rosaristas. Bogotá. 1973. Págs. 263 y ss.; VALENCIA ZEA, Arturo/ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil*. T. III. *Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá. 2010. Págs. 487 y ss.; VALLEJO MEJÍA, Jesús. *Manual de Obligaciones*. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1991. Págs. 274 y ss.; CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana/Ed. Ibáñez. Bogotá. Págs. 391 y ss.

<sup>5</sup> Sobre esto, *vid*: CRISTOBAL MONTES, Ángel. *Curso de Derecho Romano. Derecho de Obligaciones*. Caracas. 1964. Págs. 7 y ss.

<sup>6</sup> D. 46, 3, 54.

<sup>7</sup> D. 50, 16, 176. *Solvere dicimus eum qui fecit facere promisit*.

<sup>8</sup> Cfr. *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios Códices Antiguos por la Real Academia de la Historia y Glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* T. III. *Quarta y Quinta Partida*. Ed. Lecointe y Lasserre. París. 1843. Pág. 569.

artículo 1626 del Código Civil patrio, pues, como sostiene Guzmán Brito, la fuente predominante en el eminente codificador fue la *Ley de Partidas* y, en menor medida, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, el *Fuero Real* y las *Leyes de Toro*. Solía apreciar las *Partidas*, a cuya lectura y estudio se entregaba sin descanso, y con ellas se había familiarizado en Londres con ocasión de sus estudios lingüísticos y filológicos de la antigua época castellana<sup>9</sup>.

En 1839, explicando el alcance restringido que en materia de innovaciones le iba a imprimir a su codificación, afirmó: "(...) *nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia*"<sup>10</sup>.

4. Tampoco se ve cómo, al asunto, no resultaba de aplicación la preceptiva contenida en el artículo 1546 del Código Civil, siendo que la "conciliación", como la ha conceptualizado la jurisprudencia casacional<sup>11</sup>, es, desde la perspectiva sustancial o sustantiva, un "negocio o acto jurídico", que, en el caso, es de carácter bilateral por imponer obligaciones correlativas y recíprocas a ambas partes; tipología de negocios jurídicos que son, justamente, los que dicha norma se encarga de regular para decir que en ellos cabe la acción resolutoria o la de cumplimiento cuando uno de los contrayentes no satisfaga lo debido, según constante y uniforme precedente<sup>12</sup>.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto del 9 de noviembre pasado, elevada por el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
 Juez

<sup>9</sup> Cfr. CASTÁN VÁSQUEZ, José María/HERNÁNDEZ GIL, Antonio (contestador). *La Influencia de la Literatura Jurídica Española en las Codificaciones Americanas*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid. 1984. Págs. 118-119.

<sup>10</sup> Nota publicada en *El Araucano*. Parcialmente transcrita en: GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Las operaciones practicadas por Bello sobre el derecho vigente para su codificación*. Fundación La Casa de Bello. 1982.

<sup>11</sup> Cfr. *et al*: CSJ SC del 3 de noviembre de 2010 (M.P. Arturo Solarte).

<sup>12</sup> En su orden cronológico, véanse los fallos de casación civil del 21 de septiembre de 1972 (M.P. José Esguerra); 7 de octubre de 1976 (M.P. Alberto Ospina Botero); 27 de enero de 1981 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 15 de marzo de 1990 (M.P. José A. Bonivento); 4 de septiembre de 2000 (M.P. José F. Ramírez); 11 de marzo de 2004 (M.P. José F. Ramírez); 24 de octubre de 2006 (M.P. Edgardo Villamil Portilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO Nº	Nov. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 20/20
DÍAS INHABILÉS	Nov. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

3

Escaneado con CamScanner

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00169 (cdno. pr.)

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la presente ejecución no puede seguir adelante, en tanto el mandamiento de pago fue librado a favor de "Fundación de la Mujer", quien no estaba legitimada para incoar la acción ejecutiva.

2. En efecto, si se repara en el contenido del título valor (pagaré a la orden 601180223315) y sus anexos, se percibe que el 31 de diciembre de 2017 "Fundación de la Mujer" endosó, en "propiedad", dicho instrumento negociable en favor de "Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.", quien, en consecuencia, pasó a ser la titular de la acción cambiaria y la única legitimada, por activa, para procurar el cobro de las obligaciones en él representadas.

3. Por esa razón el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso, reformará la orden de apremio de 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que el pago procurado deberá hacerse en favor de "Fundación de la Mujer Colombia S.A.S." y no de "Fundación de la Mujer".

Corolario de ello, se dejará sin ningún valor ni efectos todo lo actuado en el coercitivo de la referencia, y se requerirá a la sociedad demandante a fin de que, nuevamente, agote todas las gestiones necesarias para materializar la notificación de los dos demandados del contenido del apremio ejecutivo y del presente pronunciamiento, mediante el cual éste se reformó.

4. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

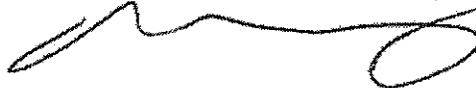
**RESUELVE**

**PRIMERO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** el auto de 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que la orden de pago allí dispuesta se emite a favor de "Fundación de la Mujer Colombia S.A.S." y no de "Fundación de la Mujer".

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** todo lo actuado con posterioridad al enunciado proveído de 5 de diciembre de 2019.

**TERCERO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que, en el término judicial de treinta (30) días, materialice la notificación de los dos demandados del contenido del mandamiento de pago y del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO Nº	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHIBIDOS	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

Escaneado con CamScanner

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00169 (cdno. medidas.)

Por Secretaría, elabórense nuevamente los oficios relacionados con la medida cautelar dispuesta el 5 de diciembre de 2019, dejando claro que se libran a favor de "Fundación de la Mujer Colombia S.A.S." y no de "Fundación de la Mujer".

Pónganse dichos oficios a disposición de la ejecutante, para que proceda a allegárselos a la autoridad registral correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051.
FECHA AUTO Nº	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILIDAD	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00167**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la ejecutante frente a la determinación de 29 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 28 de noviembre de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Carmen Cecilia Tunarosa Palencia, a fin de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 5 de diciembre siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a la interpelada de su contenido (fol. 24).

1.3. En pronunciamiento de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a la convocada de la existencia de la orden de recaudo (fol. 27).

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 29 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito (fols. 29-30).

### II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 29 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** el pasado 27 de agosto radicó, al correo electrónico del juzgado, memorial *“que contenía el envío de la notificación personal a la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P.; (ii) como no tenía “acceso al expediente digitalizado” no pudo verificar si la demandada había acudido a notificarse “personalmente”, repercutiendo, ello, en que no procediera a enviar el citatorio tendiente a perfeccionar la notificación “por aviso”; y (iii) con todo, el escrito allegado el 27 de agosto interrumpió los términos*

del requerimiento, según el literal c) del precepto 317 del Código General del Proceso; y **(iv)** sí ha impulsado el trámite.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

### III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr. fol. 27), que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a la demandada de la orden de apremio.

Dicha exigencia fue desconocida por la entidad ejecutante, porque, dentro del término dado, únicamente acreditó el envío del citatorio al que se refiere el artículo 291 del Estatuto Adjetivo, omitiendo remitir el aviso de que trata el 292, *ibídem*.

Cejó, con ese actuar, que la “*notificación*” es un acto complejo que comprende tanto los trámites del artículo 291 como los del 292, ambos del Código General del Proceso<sup>1</sup>, siendo pacífico, como el mismo recurrente lo sostiene, que dentro del término dado sólo agotó los del primero, pero soslayó enviar el aviso al que hace alusión el segundo, imposibilitando, con esa omisión, que el trámite avanzare.

Todo ello redundó, como -con acierto- lo dedujo la providencia recurrida, en que se concluyera que la carga de enterar a la interpelada no se hubiera satisfecho dentro del plazo otorgado para tal fin.

Y en verdad, si se repara en la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Yopal, a ninguna otra conclusión podría llegarse:

*“(...) conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP (...), revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integral el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.*

---

<sup>1</sup> Sobre esto, véanse los autos proferidos por el Tribunal Superior de Yopal del 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020, publicados, respectivamente, en los estados electrónicos números 13 y 73.

*Alega la recurrente que se surtió la citación para la notificación personal de leasing Bancolombia, no obstante, no obra constancia de que se surtiera la notificación personalmente a su representante legal o apoderado, ni que se haya surtido el trámite de notificación por aviso de esa persona jurídica; frente a esto aduce la censorsa que se debió a que el despacho guardó silencio respecto de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2018, donde pidió se tuviera por notificadas a todas las partes.*

**No obstante, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. De manera que si no fue posible que el representante legal de la sociedad demandada concurriera a la secretaría del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a haber recibido el citatorio correspondiente, era su deber surtir el trámite de la notificación por aviso conforme lo determina el art. 292 ibídem. En esa medida, ante la omisión de ese procesal, la solicitud realizada al juzgado para que tuviera por notificados a todos los demandados resulta inocua, porque la mera citación al demandado no agota el trámite establecido para poder tener como vinculada formalmente al proceso a la persona jurídica demandada; era imperativo continuar el trámite de notificación mediante aviso; carga que es atribuible por completo a la parte y no al juzgado** (Resaltos para destacar) [Auto del 31 de enero de 2020 (M.S. Gloria Esperanza Malaver)]<sup>2</sup>.

2.2. Tampoco comparte este juzgado el argumento cimentado sobre la base de que, como no tuvo acceso al expediente “digitalizado”, no era procedente que adelantara las gestiones tendientes a notificar, por “aviso”, a la demandada.

La razón es simple: no existe, dentro de la foliatura, ni un sólo indicio de que la demandante hubiere solicitado cita para acceder al *dossier*, donde, físicamente, estaba contenido el proceso.

Y aunque es cierto que, a la fecha, este juzgado no cuenta con expediente digital, pues carece de los recursos humanos y tecnológicos para ello, cuestión que, por cierto, se le ha puesto de presente al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, esa circunstancia, por sí misma, no exoneraba a la ejecutante de agotar todas las acciones tendientes a informarse de cómo iba su proceso, por ser la directa interesada, para luego proceder de conformidad.

Recuérdese, además, que es principio general del derecho, reconocido por la jurisprudencia casacional en numerosas oportunidades<sup>3</sup>, aquél según el cual a nadie le está permitido alegar su propia culpa para exonerarse de la responsabilidad y de las secuelas que su conducta le pueda irrogar.

<sup>2</sup> Publicado en el estado electrónico número 13.

<sup>3</sup> *Vid.* CSJ SSC del 23 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea) y de 30 de octubre de 2007 (M.P. Ruth M. Díaz).

2.3. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho<sup>4</sup> y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

*“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.*

*Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.*

3. Ahora, parece deducirse, de la cita que el censor hace de la decisión de 3 de septiembre pasado, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e identificada con el radicado 2020-02048, que también se cuestiona la actuación del juzgado en torno al hecho de que no le envió, a su correo electrónico personal, el auto de 12 de agosto, mediante el cual se hizo el requerimiento que antecedió la terminación de las diligencias.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del precepto 7° del Estatuto Adjetivo, se separa de esa doctrina. La razón es sencilla: el auto que efectúa el requerimiento se notifica por estado, como expresamente lo señala la ley (art. 317 CGP).

Por si fuera poco, el propio canon 9 del Decreto 806 de 2020 establece: ***“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...).”*** (Énfasis para destacar).

Y el 29 del Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: *“Los despachos judiciales del país*

<sup>4</sup> Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041); 13 de octubre (rad. 2018-00176); de 4 de noviembre de 2020 (rad. 2020-00018). Entre varios más.

podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones **con efectos procesales** en el portal Web de la Rama Judicial (...)” (Subrayas y negrillas para resaltar).

De allí que, contrario a cuanto sostiene la opugnadora, ni antes ni ahora el orden jurídico ha establecido que sea necesario, para notificar un determinado auto, que éste sea enviado a la dirección electrónica de los intervinientes; es suficiente, entonces, cuanto este estrado hizo: publicar, en el estado electrónico número 22, el mencionado proveído de 12 de agosto, y anexarle copia de la providencia respectiva.

Y esto último es, precisamente, cuanto razona y luego concluye la propia Sala de Casación Civil en fallo de tutela adiado el 5 de agosto pasado, en la cual, refiriéndose al citado Decreto 806, sentenció:

*“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación (...).*

**Del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correo electrónico”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.**

*Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva notificación, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (...)” [STC5158-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios)] (Resaltado fuera del original).*

Dicha postura fue refrendada en pronunciamiento de 15 de octubre, en el cual el mismo alto tribunal, tras citar apartes del precepto 9 del citado decreto, razonó:

*“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de “correos electrónicos”. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...).*

*Esto ha de ser así pues “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación” como es la persona, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto en mención (STC5158-2020)” (sentencia aún sin numeración interna pero identificada con el radicado 2020-02580, siendo ponente, de ella, el magistrado Francisco Ternera Barrios).*

4. Finalmente, este juzgado aprovecha, una vez más<sup>5</sup>, la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya aplicación pide el censor y que, a su modo de ver, impedía que el proceso fuera terminado por la vía del desistimiento tácito.

4.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2º del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

**“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1º?”**

*Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.*

*En efecto, según el inciso 2º del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.*

*Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.*

*Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad,*

<sup>5</sup> Son ya varios los pronunciamientos en los cuales este despacho ha venido razonando que la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 CGP se refiere, exclusivamente, a la hipótesis prevista en su numeral 2º (inactividad total y absoluta por un año o dos, según los casos). Sobre esto, véanse, entre otros, los autos del 4 de noviembre de 2020, proferidos dentro de los procesos identificados con los radicados 2020-00016, 2020-00018, 2020-00020, 2020-00037.

*según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.*

*Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos*<sup>6</sup>.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>7</sup>, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

4.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>8</sup> [“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria<sup>9</sup> y en la jurisprudencia<sup>10</sup> se conoce como el derecho a la “tutela judicial efectiva”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin

<sup>6</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

<sup>7</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

<sup>8</sup> Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

<sup>9</sup> Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

<sup>10</sup> *Vid.* Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora ("**[t]oda persona o grupo de personas** tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y **la defensa de sus intereses** (...)") (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general<sup>11</sup>, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (art. 78.6 CGP);

<sup>11</sup> Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs.154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; ROJAS GÓMEZ. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en “[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales” y “colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia” (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

5. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

*“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.*

*Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.*

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría concluir cuanto este juzgado concluyó.

6. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese distanciamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad ha dejado expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

7. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de ella.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

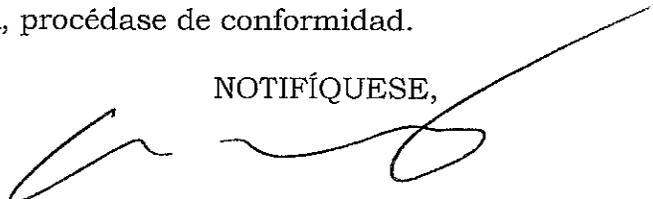
**PRIMERO. MANTENER** la decisión del 29 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.** Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO Nº	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILES	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

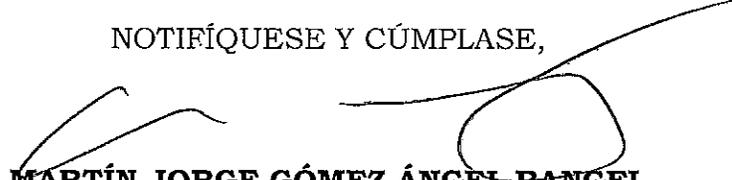
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00116**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO Nº	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILES	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00024**

**NO SE ACCEDE** a la solicitud de “retiro” de la demanda, elevada por el apoderado del extremo actor en el memorial visible a folio 22.

La razón es simple: a la fecha, está pendiente de definirse un recurso de reposición y resolver lo pertinente acerca de otro subsidiario de apelación propuesto por el mismo togado frente al proveído de 29 de octubre pasado, mediante el cual se dieron por terminadas las diligencias por desistimiento tácito.

La anterior circunstancia, a juicio de este despacho, impide que el libelo introductorio sea retirado, pues, dada la interposición de los mentados medios de impugnación, el anotado auto de 29 de octubre no ha adquirido firmeza.

Cosa distinta hubiese sido que se desistiera de tales recursos, porque, en ese evento, el proveído finiquitorio adquiriría fuerza ejecutoria y las sanciones que mediante él se impusieron, todas previstas en el precepto 317 del Código General del Proceso, se harían efectivas de inmediato. Mas esto, evidentemente, no corresponde a cuanto ocurrió.

En firme este pronunciamiento, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO Nº	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILES	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte  
(2020).

Rad. 2018-00138

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento del 4 de octubre de 2018 (fol. 17), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "menor cuantía" en favor de Agroexport de Colombia S.A.S. y en contra de Oved Alonso Toledo Oropeza, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las que la empresa actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de conducta concluyente; dentro del término para pagar o excepcionar, como también consta en autos, se allanó a las pretensiones (cfr. fol. 45).
3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que habrá lugar a revocar parcialmente la orden de apremio, porque los "intereses" cuyo pago fue ordenado no fueron pedidos por la accionante.
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2º del mandamiento de pago, en el sentido de que no se está persiguiendo el cobro de ningún tipo de "intereses".

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 4 de octubre de 2018, con la modificación dispuesta en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: ORDENAR** a la empresa demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b>	
<b>PAZ DE ARIPORO CASANARE</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO IP	Nov. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 20/20
DÍAS INHABILES	Nov. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

Escaneado con CamScanner

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00087

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento del 21 de junio de 2018 (fol. 12), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "mínima cuantía" en favor de Milton Pinzón Hernández y en contra de Nidia Jhoana y Eyni Durley Tumay Ortega, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstas pagaren las sumas a las que el actor se refería.
2. Las interpeladas, según obra en la foliatura, fueron notificadas a través de curador *ad litem*, quien, si bien contestó la demanda, no propuso ninguna excepción de mérito o previa.
3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, porque los "intereses corrientes" cuyo pago fue allí ordenado no fueron pedidos por el accionante.
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REFORMAR** el numeral 2º del mandamiento de pago, en el entendido de que la ejecución sólo se sigue por los "intereses moratorios", no por los "corrientes".

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 21 de junio de 2018, con la modificación dispuesta en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: ORDENAR** al demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE.

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	051
FECHA AUTO	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILES	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

Escaneado con CamScanner

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil  
veinte (2020).

**Rad. 2018-00049**

Con el objeto de impulsar las diligencias, **REQUIÉRASE** a la entidad financiera ejecutante a fin de que, dentro del término judicial de diez (10) días, proceda a inscribir la medida cautelar (embargo) que fuera decretada el 12 de abril de 2018, cuando se libró el mandamiento de pago; actuación que, naturalmente, deberá quedar debidamente acreditada al momento de vencerse el plazo conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTENTACIÓN	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILES	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00049**

Estando al despacho las diligencias, se observa que Leonardo Fabio y Victor Enrique Mora Ríos concurrieron a ellas invocando su calidad de "herederos determinados" de la ejecutada fallecida Olga Ríos de Mora.

Como dicha condición, la de *heres*, debe estar plenamente acreditada antes de reconocerlos como tales, se les **REQUERIRÁ** para que, dentro del término judicial de diez (10) días, se sirvan allegar prueba que permita determinar que, efectivamente, son los herederos de Olga Ríos de Mora, so pena de no permitirles participar ni intervenir dentro del coercitivo de la referencia.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	051
FECHA AUTO Nº	NOV. 19/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 20/20
DÍAS INHABILES	NOV. 21 y 22/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	